



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** La Recomendación 11/95, del 5 de enero de 1995, se envió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al caso del señor Pedro Arredondo Arellano, quien refirió que estuvo privado de su libertad durante cuatro años sin que se definiera su situación jurídica, en la Cárcel Municipal de Venado, San Luis Potosí. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento de que el agraviado fue procesado en las causas penales acumuladas 7/88, 47/88, 121/88, 11/90 y 172/90, seguidas ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de esa localidad; que su privación de la libertad duró cinco años y, finalmente, se le condenó a una pena privativa de libertad acumulada de tres años. Se recomendó dar vista al agente del Ministerio Público investigador de aquella localidad, a fin de que se aboque a investigar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los titulares del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí durante la integración de las causas penales acumuladas mencionadas; asimismo, se recomendó que el Supremo Tribunal de Justicia, por los mecanismos que considere convenientes, se asegure que los ex servidores públicos que violaron los Derechos Humanos del quejoso, por ningún motivo vuelvan a prestar servicios en el sistema de administración de justicia del Estado de San Luis Potosí.

## **Recomendación 011/1995**

**México, D.F., a 5 de enero de 1995**

### **Caso del señor Pedro Arredondo Arellano**

**Lic. Francisco Dionisio Meza Jiménez,  
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí,  
San Luis Potosí, S.L.P.**

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/121/93/SLP/7495, relacionados con la queja interpuesta por el señor Pedro Arredondo Arellano, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. El 8 de septiembre de 1993, el señor Pedro Arredondo Arellano denunció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, presuntas violaciones a

Derechos Humanos imputables a servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad Federativa, toda vez que estuvo privado de su libertad durante cuatro años sin que se definiera su situación jurídica. Por tal motivo, la Comisión Estatal inició el expediente CEDH-Q-134/93.

**2.** Sin embargo, mediante el oficio 1628/93 del 29 de octubre de 1993, el Organismo local remitió a esta Comisión Nacional el expediente de mérito, por encontrarse imposibilitado para conocer de presuntas violaciones a Derechos Humanos atribuibles al Poder Judicial Estatal, según lo establece el artículo 81 Apartado B de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

En el oficio de remisión, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí comunicó a este Organismo que el quejoso estuvo privado de su libertad en la Cárcel Municipal de Venado, San Luis Potosí, instruyéndosele las causas acumuladas 121/88, 122/88 y 172/90, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de esa localidad.

Que estuvo privado de su libertad por espacio de cinco años y, una vez que se resolvieron las causas de referencia, se le condenó a una pena privativa de libertad acumulada de tres años.

**3.** Radicada la queja de referencia, se registró bajo el expediente CNDH/121/93/SLP/7495 y, con fundamento en el Acuerdo 1/93 emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en atención a que en el presente asunto pudieran existir violaciones a Derechos Humanos, este Organismo ejerció la facultad de atracción que le confiere el artículo 60 de la Ley de esta Comisión Nacional y 156 de su Reglamento Interno, a fin de conocer del presente asunto como queja ordinaria.

**4.** Durante el procedimiento de su integración, mediante los oficios 34657, 2003 y 7066 del 14 de diciembre de 1993, 26 de enero y 14 de marzo de 1994, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó a usted un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de las causas penales 121/88, 122/88 y 172/90, instruidas en contra del quejoso en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

De igual forma, mediante el oficio 7602 del 16 de marzo de 1994, se solicitó al licenciado Roberto Delgado Cervantes, Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de San Luis Potosí, informara a este Organismo el tiempo exacto que el quejoso estuvo privado de su libertad, el motivo de su reclusión y la fecha de su excarcelación.

**5.** En respuesta, el 24 de enero y el 5 de abril de 1994, se recibieron los oficios 46/94 y II-0675/94, a través de los cuales el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí y el Director General de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa, obsequiaron la información solicitada, así como copia de las causas relacionadas con el presente caso.

**6.** Del análisis de la información recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

a) El 10 de noviembre de 1988, el agente del Ministerio Público de Charcas, San Luis Potosí, ejerció acción penal en la averiguación previa 336/XI/88, en contra del señor Pedro Arredondo Arellano por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de robo, cometido en agravio del señor Manuel Arellano Carranza. En la misma fecha, el indiciado fue puesto a disposición del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, formándose por tal motivo la causa penal 121/88.

Asimismo, ejerció acción penal dentro de la averiguación previa 300/IX/88, en contra del inculcado como probable responsable del delito de robo, cometido en agravio del señor Ricardo Mendoza Diez, integrándose por ello la causa penal 122/88 en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

En ambas averiguaciones previas, al rendir su declaración ministerial, el indiciado confesó haber incurrido en las conductas delictivas que le atribuyó el Representante Social.

b) El 10 de noviembre de 1988, al rendir su declaración preparatoria en las causas penales 121/88 y 122/88, el quejoso ratificó el contenido de sus declaraciones ministeriales, y le manifestó al Juez Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, tener 15 años de edad. En esta diligencia no estuvo presente el defensor de oficio.

c) Mediante acuerdo del 10 de agosto de 1989, y toda vez que en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, se encontraban radicadas dos causas penales en contra del señor Pedro Arredondo Arellano, mismas que se encontraban en etapa de instrucción, el órgano jurisdiccional decretó la acumulación de los procesos 121/88 y 122/88, con el fin de simplificar el procedimiento.

d) El 13 de septiembre de 1990, Pedro Arredondo Arellano se dio a la fuga de la Cárcel Distrital de Venado, San Luis Potosí, siendo reaprehendido el día 25 del mismo mes y año, continuando la instrucción de las aludidas causas penales.

e) El 17 de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público de Venado, San Luis Potosí, ejerció acción penal dentro de la averiguación previa 112/X/90, en contra de Pedro Arredondo Arellano, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de robo cometido en agravio de la señora Ana María Reyna Bustos, iniciándose por tal razón la causa penal 172/90 en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de la misma localidad.

f) Mediante acuerdo del 20 de septiembre de 1991, el órgano jurisdiccional ordenó la acumulación de la causa penal 172/90 a las diversas 121/88 y 122/88, en virtud de que todas ellas se encontraban en etapa de instrucción y en todas el procesado era Pedro Arredondo Arellano.

g) El 24 de diciembre de 1992, Pedro Arredondo Arellano nuevamente se fugó de la Cárcel Distrital de Charcas, San Luis Potosí, siendo reaprehendido el día 24 de enero de 1993.

h) Con posterioridad, se acumularon a las citadas causas penales las diversas 7/88 y 11/90, ambas radicadas en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, las cuales se le instruyeron a distintos coacusados de Pedro Arredondo Arellano.

i) El 22 de septiembre de 1993, se pronunció sentencia en los expedientes acumulados 7/88, 47/88, 121/88, 122/88, 11/90 y 172/90, instruidos en contra de Pedro Arredondo Arellano y de distintos coacusados, imponiéndosele al quejoso una pena privativa de libertad acumulada de tres años, por su responsabilidad en la comisión del delito de robo, que le imputó el Ministerio Público en las causas 121/88, 122/88 y 172/90, la cual se le tuvo por compurgada en atención a que había permanecido recluido por un espacio mayor de tiempo, razón por la que fue puesto en inmediata libertad.

8. Con el propósito de lograr una solución conciliatoria a la queja del señor Pedro Arredondo Arellano, mediante el oficio sin número del 5 de septiembre de 1994, este Organismo Nacional planteó a usted la posibilidad de que se iniciara una investigación a fin de deslindar la responsabilidad de los titulares del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, que incurrieron en irregularidades tales como haber examinado en preparatoria al quejoso sin la presencia de su defensor de oficio, haber ignorado que Pedro Arredondo Arellano fue procesado a la edad de 15 años, que estuvo privado de su libertad durante cinco años y que al ser resueltas las causas que se le instruían, fue sentenciado a una pena privativa de libertad acumulada de tres años.

9. En respuesta, este Organismo Nacional recibió el oficio 3330 del 8 de septiembre de 1994, mediante el cual usted nos informó que el entonces titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, fue separado de su cargo en forma definitiva y que, efectivamente, "se presentaron algunas irregularidades en el proceso instruido al señor Pedro Arredondo Arellano". Sin embargo señaló que no era posible efectuar ningún tipo de investigación ya que los responsables dejaron de prestar sus servicios para el Poder Judicial de esa Entidad Federativa.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí el 8 de septiembre de 1993, mediante el cual Pedro Arredondo Arellano denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por parte de servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia de la misma Entidad Federativa.

2. El oficio 1628/93 del 29 de octubre de 1993, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí remitió a este Organismo Nacional el expediente CEDH-Q-134/93, formado con motivo de la queja presentada por Pedro Arredondo Arellano.

3. El oficio 46/94 del 24 de enero de 1994, mediante el cual el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí obsequió la información requerida por esta Comisión Nacional.

4. El oficio II-0675/94 del 5 de abril de 1994, mediante el cual el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, remitió a este Organismo un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

5. La copia de las causas penales acumuladas 121/88, 122/88 y 172/90 radicadas en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, en las que destacan las siguientes constancias y actuaciones:

a) El pliego de consignación del 10 de noviembre de 1988, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador de Charcas, San Luis Potosí, ejercitó acción penal en la averiguación previa 336/XI/88, en contra de Pedro Arredondo Arellano por su presunta responsabilidad en el delito de robo, cometido en agravio del señor Manuel Arellano Carranza.

b) El pliego de consignación del 10 de noviembre de 1988, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador de Charcas, San Luis Potosí, ejercitó acción penal en la averiguación previa 300/IX/88, en contra de Pedro Arredondo Arellano por su probable responsabilidad en el delito de robo, cometido en agravio del señor Ricardo Mendoza Diez.

c) El auto de inicio del 10 de noviembre de 1988, pronunciado en la causa penal 121/88, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

d) El auto de inicio del 10 de noviembre de 1988, dictado en la causa penal 122/88, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

e) El acuerdo del 10 de agosto de 1989, mediante el cual el Juez Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, ordenó la acumulación de los procesos 121/88 y 122/88 radicados en dicho juzgado.

f) La certificación del 14 de noviembre de 1990, mediante la cual el Alcaide de la Cárcel Distrital de Venado, San Luis Potosí, hizo constar que Pedro Arredondo Arellano se dio a la fuga del citado Centro de Readaptación el 13 de septiembre de 1990.

g) El acta de Policía Judicial del 25 de septiembre de 1990, mediante la cual se hace constar que Pedro Arredondo Arellano fue reaprehendido el 24 de septiembre de 1990.

h) El pliego de consignación del 17 de octubre de 1990, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador de Venado, San Luis Potosí, ejercitó acción penal en contra de Pedro Arredondo Arellano por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de robo cometido en agravio de la señora Ana María Reyna Bustos.

- i) El auto de inicio del 17 de octubre de 1990, dictado en la causa penal 172/90 instruida a Pedro Arredondo Arellano en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.
- j) El auto del 20 de septiembre de 1991, mediante el cual el órgano jurisdiccional ordenó la acumulación de la causa 172/90 a las diversas 121/88 y 122/88, todas ellas instruidas a Pedro Arredondo Arellano en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.
- k) El Oficio 19/PJE/93 del 25 de enero de 1993, mediante el cual la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, puso a disposición del juez de la causa a Pedro Arredondo Arellano, quien se fugó de la Cárcel Distrital de Charcas, San Luis Potosí, el 24 de diciembre de 1992.
- l) La sentencia del 22 de diciembre de 1993, pronunciada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, dentro de las causas acumuladas 7/88, 47/88, 121/88, 122/88, 11/90 y 172/90.
- m) El oficio sin número del 5 de septiembre de 1994, mediante el cual este Organismo formalizó la propuesta de conciliación planteada al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a fin de que se iniciara una investigación para deslindar la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en el proceso de Pedro Arredondo Arellano.
- n) El oficio 3330 del 8 de septiembre de 1994, mediante el cual usted informó que no era posible efectuar ningún tipo de investigación, toda vez que los responsables dejaron de prestar sus servicios en el Poder Judicial de esa Entidad Federativa.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 10 de noviembre de 1988, el agente del Ministerio Público de Charcas, San Luis Potosí, ejerció acción penal en la averiguación previa 336/XI/88, en contra de Pedro Arredondo Arellano por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de robo, formándose por tal motivo la causa penal 121/88, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

En la misma fecha, el agente del Ministerio Público de Charcas, San Luis Potosí, ejerció acción penal en contra de Pedro Arredondo Arellano en la averiguación previa 300/IX/88, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de robo, formándose por tal motivo la causa penal 122/88, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

El 10 de agosto de 1989, el órgano jurisdiccional decretó la acumulación de las causas 121/88 y 122/88, ambas radicadas en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

El 17 de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público de Venado, San Luis Potosí, ejerció acción penal en contra del señor Pedro Arredondo Arellano por su probable responsabilidad en el delito de robo, formándose con tal motivo el expediente 172/90 en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de la misma localidad.

El 20 de septiembre de 1991, el Juez Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, ordenó la acumulación de las causas 121/88, 122/88 y 172/90.

El 22 de diciembre de 1992, se pronunció sentencia en los expedientes acumulados 7/88, 47/88, 121/88, 122/88, 11/90 y 172/90 instruidos en contra de Pedro Arredondo Arellano y distintos coacusados, imponiéndosele al quejoso una pena privativa de libertad acumulada de tres años, misma que se le tuvo por compurgada, obteniendo su libertad.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos precedentes, esta Comisión Nacional estima que existieron múltiples violaciones a los Derechos Humanos de Pedro Arredondo Arellano, dentro de la instrucción de las causas acumuladas 121/88, 122/88 y 172/90, radicadas en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, el 10 de noviembre de 1988, al rendir su declaración preparatoria dentro de las causas 121/88 y 122/88, el quejoso expresamente le hizo saber al titular del órgano jurisdiccional que contaba con quince años de edad, es decir, que al cometer la conducta delictiva que le imputó el Representante Social, Pedro Arredondo Arellano según su dicho, era menor de edad, consecuentemente inimputable y, por lo tanto, no entraba dentro de la esfera del derecho penal. Sobre este particular, conviene recordar que la inimputabilidad es la aptitud legal para ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales, es decir, la capacidad jurídica de entender y querer dentro del derecho represivo, por lo tanto, constituye uno de los elementos del delito, cuya ausencia es la inimputabilidad, la cual se presenta cuando concurre una causa que anula o neutraliza la capacidad de decidir sobre la trascendencia de los actos, como es el caso de los menores de edad quienes aún no son conscientes ni penalmente responsables de sus actos, tal y como en la especie ocurrió. Así, en forma por demás irregular, el órgano jurisdiccional pronunció auto de formal prisión en contra de una persona que, según su propio dicho, se encontraba en estado de inimputabilidad, sin practicar ninguna diligencia tendiente a investigar si el quejoso, en ese momento, efectivamente contaba con la edad de quince años, con lo cual el titular del juzgado demostró una evidente falta de atención en las actuaciones, ya que al sujetarlo a proceso siendo inimputable o no cerciorarse de lo contrario, sin lugar a la menor duda, incurrió en responsabilidad.

Lo anterior, en modo alguno implica que este Organismo dé por un hecho que, efectivamente, el quejoso al momento de ser consignado contaba con quince años de edad. Sin embargo, resulta inexplicable que el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, no haya ordenado ninguna diligencia encaminada a indagar la verdadera edad del procesado. Ante tal omisión, el órgano jurisdiccional

asumió la responsabilidad de haber procesado a una persona probablemente inimputable, con lo cual, además de vulnerar las disposiciones relativas del Código Sustantivo de la Materia, transgredió la garantía de legalidad en materia procesal penal y por lo tanto violó los Derechos Humanos del quejoso.

Por otra parte, resulta igualmente grave que, en la misma diligencia, en la cual se examinó en preparatoria a Pedro Arredondo Arellano, dentro de las causas acumuladas 121/88 y 122/88 el 10 de noviembre de 1988, el órgano jurisdiccional se abstuvo de nombrarle defensor de oficio, lo cual este Organismo Nacional estima inexplicable, atendiendo al argumento de que no había quien fungiera como tal, reseñándolo literalmente en los siguientes términos:

...Asimismo se le hace saber el derecho que tiene de nombrar un defensor a lo que manifestó: que en este momento no tiene quien lo defienda por lo que este Juzgado le nombra el de oficio a quien se procedió a buscar en las afueras de esta oficina, ya que no se encuentra dentro de la misma, y por no haberlo encontrado, no se le nombra defensor en virtud que pese haber buscado persona en esta oficina no se encuentra persona alguna que pueda fungir como tal..." (sic)

De la simple lectura del texto antes descrito, se advierte la evidente violación a Derechos Humanos de que fue víctima el señor Pedro Arredondo Arellano, ya que resulta inaceptable que al ser rendida su declaración preparatoria no haya estado acompañado de persona alguna que lo asistiera, tal y como expresamente lo exige la fracción IX del artículo 20 de nuestra Ley Fundamental.

Con lo anterior, el órgano jurisdiccional nuevamente vulneró la garantía de seguridad jurídica en materia procesal penal, ya que inobservó la obligación que tiene el juez de la causa de designar al enjuiciado un defensor de oficio, quien además, tendrá la obligación de estar presente en todas las diligencias que importen a los intereses del procesado; por lo tanto, nuevamente el Juez Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, incurrió en responsabilidad y, consecuentemente, violentó los Derechos Humanos de Pedro Arredondo Arellano.

Por último, este Organismo Nacional encontró suficientes elementos para arribar a la conclusión de que servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí incurrieron en conductas negligentes en perjuicio de Pedro Arredondo Arellano, mismas que se concretaron en tenerlo privado de su libertad durante cinco años, para que al resolver las causas acumuladas que se le instruyeron, se le haya sentenciado a una pena privativa de libertad de tres años, es decir, que durante dos años adicionales estuvo privado de su libertad en relación con las conductas delictivas que le imputó la Representación Social.

Lo anterior, pone de manifiesto la negligencia del titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, cuyo descuido se tradujo en que se pronunciara sentencia hasta 1993 en las causas penales 121/88 y 122/88.

No pasa por alto para este Organismo Nacional, que en la actualidad resulta imposible jurídicamente exigir la responsabilidad administrativa de quien fuera titular del referido



Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, durante 1988; sin embargo es necesario puntualizar la excesiva e inexplicable prolongación de la instrucción en las causas 121/88 y 122/88, a fin de que no se vuelvan a presentar tales dilaciones en los expedientes que se tramitan en los Juzgados dependientes de ese órgano colegiado a su digno cargo.

Con la anterior conducta el entonces titular del Juzgado de referencia transgredió el contenido de la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, nuevamente, violó los Derechos Humanos del quejoso.

Finalmente es conveniente puntualizar que con ánimo conciliador este Organismo Nacional propuso a usted la posibilidad de iniciar una investigación a fin de deslindar la responsabilidad de los servidores públicos que incurrieron en las anomalías referidas, tales como procesar a un presunto inimputable, abstenerse de proporcionarle defensor y tenerlo privado de su libertad por un espacio mayor del que fue sentenciado; a lo cual usted respondió mediante oficio 3330 del 8 de septiembre de 1994, que no era posible efectuar la investigación solicitada, en razón de que el entonces titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, fue separado de su cargo en forma definitiva, y sin embargo en el mismo comunicado usted aceptó "que efectivamente incurrieron en algunas irregularidades", con lo cual se denota una actitud inaccesible, ya que si bien es cierto los titulares del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, ya no prestan sus servicios para el Poder Judicial del Estado, resulta igualmente cierto que era factible buscar algún mecanismo paralelo que demostrara su voluntad por cooperar con este Organismo, tal como hacer una anotación en el expediente del funcionario referido, o en su caso dar vista al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones.

Las anteriores consideraciones se hacen sin que esta Comisión Nacional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Este Organismo ha tenido siempre un irrestricto respeto al Poder Judicial y a sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se dé vista al agente del Ministerio Público Investigador de aquella localidad, a fin de que se aboque a investigar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los titulares del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, durante la integración de las causas penales acumuladas 7/88, 47/88, 121/88, 122/88, 11/90 y 172/90 con independencia de que dichos funcionarios continúen prestando sus servicios para el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí.

**SEGUNDA.** Que el Supremo Tribunal de Justicia, por los mecanismos que considere convenientes, se asegure que los ex servidores públicos que violaron los Derechos

Humanos del quejoso, por ningún motivo vuelvan a prestar servicios en el sistema de administración de justicia del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERA.** Que se implementen los mecanismos necesarios en los Juzgados dependientes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a fin de que no se vuelvan a presentar durante la instrucción de las causas penales, irregularidades tales como las ocurridas en el caso de Pedro Arredondo Arellano.

**CUARTA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**